

(Esquema de)

01/050/005

## ACUERDO ENTRE LA SANTA SEDE Y EL ESTADO ESPAÑOL

La Santa Sede y el Gobierno Español:

Considerando el profundo proceso de transformación que la sociedad española ha experimentado en estos últimos años; la repercusión de dicho proceso en las relaciones entre la comunidad política y las confesiones religiosas, y la que ha tenido especialmente en las relaciones de la Iglesia Católica y el Estado:

Teniendo presente el significado del Concilio Vaticano II, tanto en lo que se refiere a la mutua independencia de la Iglesia y del Estado, como para el logro de una sana colaboración entre ambos;

Recordando que la libertad religiosa es un derecho de la persona humana, que debe ser reconocido en el ordenamiento jurídico de la sociedad; y que la libertad de la Iglesia es principio fundamental de las relaciones entre la Iglesia y el Poder Público y el orden civil en general;

Por otra parte el Estado Español reconoció el derecho a la libertad religiosa fundado en la dignidad de la persona humana regulando su ejercicio en la Ley de 1º de Julio de 1967, sin perjuicio de la consideración debida al hecho sociológico de que una mayoría del pueblo español profesa la Religión católica;

Ambas Partes juzgan necesario regular mediante acuerdos parciales las materias de interés común

que, en las nuevas circunstancias surgidas después de la firma del Concordato de 27 de Agosto de 1953, requieren un nuevo planteamiento. Se comprometen a emprender, de común acuerdo, el estudio de estas diversas materias con el fin de llegar, cuanto antes, a la conclusión de acuerdos que sustituyan gradualmente a las correspondientes disposiciones del presente Concordato.

Para ello, se proponen establecer con carácter inmediato comisiones mixtas que estudien las diversas materias de interés común que les sean encomendadas y propongan las fórmulas de su regulación futura.

Dado que el libre nombramiento de Obispos y la igualdad de todos los ciudadanos frente a la administración de justicia tienen prioridad y especial urgencia en la revisión de las disposiciones del vigente Concordato.

Ambas Partes concluyen como primer paso de dicha revisión el siguiente

#### A C U E R D O

##### Artículo I :

1) Quedan derogados los artículos VII y VIII del vigente Concordato, así como el Acuerdo estipulado entre la Santa Sede y el Gobierno Español el 7 de Junio de 1941.

2) El nombramiento de Arzobispos y Obispos es de la exclusiva competencia de la Santa Sede.

3) Antes de proceder al nombramiento de Arzobispos y Obispos residenciales y de Coadjutores con derecho a sucesión, la Santa Sede notificará el nombre del designado al Gobierno Español, por si respecto a él existiesen objeciones concretas de índole política cuya valoración corresponderá a la prudente consideración de la Santa Sede. Se entenderá que no existen objeciones si el Gobierno no las manifiesta en el término de quince días. Las diligencias correspondientes se mantendrán en secreto por ambas Partes.

4) La provisión del Vicariato General Castrense se hará mediante la propuesta de una terna de nombres formada de común acuerdo entre la Nunciatura Apostólica y el Ministerio de Asuntos Exteriores y sometida a la aprobación de la Santa Sede. El Rey presentará, en el término de quince días, a uno de ellos para su nombramiento por el Romano Pontífice.

#### Artículo II:

1) Queda derogado el artículo XVI del vigente Concordato.

2) Los clérigos y los religiosos no podrán ser requeridos por los jueces u otras Autoridades para dar información sobre personas o materias de que hayan tenido conocimiento por razón de su ministerio.

3) Si un Obispo, o persona a él equiparada en el Derecho Canónico, es demandado criminalmente, la competente autoridad lo notificará a la Santa Sede; si el demandado es sacerdote o religioso, la notificación

se hará a su respectivo Ordinario, En ningún caso, dicha notificación impedirá el curso del proceso.

4) El Estado Español reconoce y respeta la competencia privada de los Tribunales de la Iglesia en los delitos que violen exclusivamente una ley eclesiástica, conforme al Derecho Canónico. Contra las sentencias de estos Tribunales, no procederá recurso alguno ante las Autoridades civiles.

Este Acuerdo entrará en vigor cuando las Partes se hayan comunicado mutuamente el cumplimiento de sus requisitos constitucionales.